

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.

10.312

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1833).

SECCION DE LA GACETA

Habiéndose padecido algunos errores en la siguiente circular de la Dirección general de Reforma Agraria, se reproduce debidamente rectificada.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Reforma Agraria

En cumplimiento de la base 7.^a de la Ley de 15 de Septiembre último, la Dirección general de Reforma Agraria, de acuerdo con el Consejo Ejecutivo del Instituto, dispone lo siguiente:

1.º Dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL de cada provincia, los propietarios de fincas incluidas en la base 5.^a de la ley de Reforma Agraria de 15 de septiembre último, presentarán en los Registros de la Propiedad correspondientes al lugar en que aquéllas radiquen, relación duplicada de dichas fincas, comprensiva de las siguientes circunstancias:

A) Nombre, apellidos, título nobiliario (si lo hubiese tenido) y circunstancias personales del propietario, indicando naturaleza, edad, estado, (con excepción, si fuese casado, del nombre del cónyuge), profesión y domicilio para las notificaciones.

B) Nombre de la finca, si lo tuviere, y situación o pago de la misma.

C) Cultivo o aprovechamiento de la finca.

D) Extensión superficial en unidades del sistema métrico.

E) Linderos por sus cuatro puntos cardinales.

F) Apartado de la base 5.^a en que se considera la finca comprendida; y si se tratase de fincas incluidas en el apartado 11, expresarán, si les constare, la extensión superficial, y líquido imponible total del término municipal y extensión superficial y líquido imponible que tenga el propietario en el mismo término.

G) Título (compra, herencia, etcétera), y fecha de adquisición de la finca.

H) Gravámenes que la afectan.

I) Tomo, libro, folio y número de finca e inscripción en el Registro de la Propiedad.

J) Cualquier otra circunstancia que la particularice y especialmente las edificaciones levantadas dentro de ellas.

2.º Estas declaraciones o relaciones circunstanciales de fincas incluidas en la Base 5.^a de la Ley de Reforma Agraria que presenten los propietarios en el Registro de la Propiedad se reintegrarán con timbre de la clase décima (25 céntimos), en analogía con lo dispuesto en el artículo 32 de la vigente ley del Timbre.

3.º Los propietarios no incluirán en las relaciones que presenten las fincas que ofrezcan voluntariamente conforme

al apartado primero de la Base 5.^a de la Ley. Los ofrecimientos de fincas deberán hacerse directamente al Instituto.

4.º Se exceptúan de la declaración por el propietario las fincas incluidas en los apartados segundo y quinto de la Base 5.^a, sin perjuicio de la obligada investigación por el Instituto a iniciativa propia o en virtud de denuncia.

5.º En el caso de fincas llevadas en usufructo, la declaración y el cómputo de hectáreas, líquidos imponibles y rentas catastradas, corresponde al nudo propietario.

6.º Cuando se trate de fincas sujetas a sustitución fideicomisaria, la declaración corresponde al fiduciario o poseedor actual.

Para el cómputo de hectáreas, líquidos imponibles y rentas catastradas de dichas fincas sujetas a sustitución fideicomisaria, se considerarán éstas como patrimonio de un titular independiente.

Los usufructos en que el nudo propietario no exista o no esté determinado, se considerarán sustituciones fideicomisarias.

7.º En caso de matrimonio se procederá en la siguiente forma:

a) Corresponden a la mujer la declaración de fincas y el cómputo de hectáreas, líquidos imponibles y rentas catastradas de sus bienes propios, tanto parafernales como dotales inestimados.

b) Corresponden al marido la declaración de fincas y el cómputo de hectáreas, líquidos imponibles y rentas catastradas de los bienes de su pertenencia.

c) La sociedad conyugal, representada por el marido, declarará las fincas gananciales, considerándose las hectáreas; líquidos imponibles y rentas catastradas como patrimonio independiente del de cada uno de los cónyuges.

8.º Cuando se trate de fincas enfiteúaticas, la declaración y el cómputo de hectáreas, líquidos imponibles y rentas catastradas corresponden al dueño útil, haciéndose constar la enfiteusis como un gravamen o carga.

9.º A los efectos del apartado 10 de la base 5.^a de la Ley, se entiende por pueblo los núcleos de población que sean cabeza de Municipio y residencia del Ayuntamiento.

La distancia de dos kilómetros señalada en el apartado 10 de la base 5.^a se contará, medida en línea recta, desde el final de la zona urbana edificada.

Únicamente se considerarán incluidas en el apartado 10 de la base 5.^a las fincas que en su totalidad estén situadas dentro del ruedo de los dos kilómetros, o las partes de fincas que estén dentro de este pueblo.

Cuando la finca esté dentro del ruedo de un pueblo, pero no pertenezca a su término municipal, se considerarán también comprendidas en el apartado 10 de la base 5.^a computándose la renta catastral de 1.000 pesetas en el término municipal donde la finca esté situada.

En los Municipios donde no haya avan-

ce catastral, y a los efectos del repetido apartado 10 de la base 5.^a, queda equiparada la renta catastral al líquido imponible del amillaramiento.

10. A los efectos del apartado 12 de la base 5.^a, se entenderán explotadas en arrendamiento sistemático, las fincas que estén ininterrumpidamente arrendadas a renta fija desde hace doce o más años, computándose este plazo con relación a la finca en sí misma, sin tener en cuenta que haya pertenecido a más de un propietario y salvo que las excepciones que en el mismo apartado se contienen.

11. En aquellas provincias en las que el día, en que comienza a contarse, conforme al número primero de estas instrucciones, el plazo de los treinta que señala la base 7.^a de la Ley, no estuvieren por cualquier causa constituidas las Juntas provinciales, o estas no hubieran señalado todavía los límites superficiales para las distintas clases de tierras y cultivos en cada término municipal, a que hace referencia el apartado 13 de la base 5.^a, los propietarios deberán declarar las fincas de su pertenencia que excedan de los límites mínimos fijados en dicho apartado, o sea:

a) Tierras de cultivo herbáceo en alternativa, 300 hectáreas. Caso de ser cultivadas directamente por el propietario, 400 hectáreas.

b) Olivares asociados o no a otros cultivos, 150 hectáreas. Caso de que sean cultivados directamente por su propietario, 200 hectáreas.

c) Terrenos dedicados al cultivo de la vid, 100 hectáreas. Caso de ser cultivados directamente por su propietario, 133 hectáreas.

d) Tierras con árboles o arbustos frutales en plantación regular, 100 hectáreas. Caso de ser cultivadas directamente por su propietario, 133 hectáreas.

e) Dehesas de pasto y labor, con arbolado o sin él, 400 hectáreas. Caso de ser explotadas directamente por su propietario, 533 hectáreas.

f) Terrenos de regadío comprendidos en las grandes zonas regables merced a obras realizadas con el auxilio del Estado y que no estén comprendidos en la Ley de 7 de julio de 1905, 10 hectáreas. Caso de ser cultivadas directamente por sus propietarios, 13 hectáreas.

Una vez fijados por las Juntas provinciales los límites mínimos superficiales para cada clase de tierras y cultivos en cada término municipal, quedarán automáticamente anulados los asientos referentes a extensiones inferiores a las por las Juntas provinciales señaladas, y los Registradores cancelarán de oficio dichos asientos en la forma indicada en el número 17 de estas Instrucciones.

12. Los Registradores de la Propiedad ordenarán dentro de cada libro y por riguroso orden alfabético los términos municipales que comprenda el Registro asignando a cada Ayuntamiento los folios que crean conveniente, teniendo en cuenta la mayor o menor intensidad con que les afecte la Reforma Agraria.

13. Los Registradores de la Propie-

dad recibirán las relaciones presentadas por los propietarios y devolverán el duplicado al presentante en el mismo acto, con nota expresiva del número de presentación y fecha de entrada en el Registro.

14. En el ejemplar de la instancia o relación que queda en el Registro, extenderán los Registradores una diligencia, indicando también al margen de la instancia el número de presentación y la fecha de entrada, y procederán a extender los asientos correspondientes en el libro inventario a que se refiere el párrafo segundo de la base 7.^a En los primeros cinco días de cada mes, enviarán al Instituto de Reforma Agraria copia certificada de los asientos practicados en el mes anterior, pero sin extender todavía la nota al margen de la última inscripción de dominio a que hace relación el último inciso del mencionado párrafo.

15. Transcurrido el expresado plazo, los Registradores recibirán asimismo y numerarán correlativamente las denuncias que se les presenten sobre la existencia de bienes comprendidos en la base 5.^a y no declarados por sus propietarios. Las fincas a que tales denuncias se refieran, se inscribirán igualmente en el libro inventario, remitiéndose también su copia mensual al Instituto de Reforma Agraria, para que éste decida sobre la admisión o no de la denuncia e inclusión en el inventario.

16. Una vez que el Instituto acuerde la inclusión de las fincas en el inventario y lo comunique a los Registradores respectivos, éstos lo notificarán a los propietarios y denunciadores en su caso. Si contra tal resolución se interpusiera recurso, se esperará al resultado del mismo, para poner o no en el libro de inscripciones del Registro de la Propiedad la nota marginal a la inscripción de dominio de la finca o fincas; pero si transcurriese el plazo de veinte días sin interponer dicho recurso, se pondrá, desde luego, dicha nota marginal a la inscripción de las fincas que hayan sido incluidas en el inventario.

17. Si por resolución del Instituto o por el resultado del recurso se ordenase la exclusión de alguna finca, los Registradores cancelarán el asiento en el libro inventario, cruzándolo con tinta roja y haciendo constar, con esta misma tinta, la fecha de la resolución y el legajo en que se archive.

18. Cuando las relaciones presentadas por el propietario contengan la expresión de alguna duda referente a si las fincas están o no comprendidas en la base 5.^a, el Registrador hará el asiento correspondiente y pondrá el caso en conocimiento del Instituto de Reforma Agraria, notificando en su día al propietario la resolución que aquél adopte; y cuando sea firme, extenderá la repetida nota marginal en el libro de inscripciones del Registro de la Propiedad, si la finca hubiera sido declarada incluida en el inventario, y la cancelación a que se refiere el número 17 de esta Orden, si la finca hubiera sido excluida.

Madrid, 30 de diciembre de 1932.—El Director general de Reforma Agraria, Adolfo Vázquez Humasqué.

SEÑOR REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE

Don (1)....., natural de....., de años....., de profesión..... y estado (2)....., vecino de....., en concepto de (3)..... y representado por (4)....., en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Dirección general de Reforma Agraria de 30 de diciembre de 1932, ante V. S. formula la siguiente declaración de finca afectada por la ley de Reforma Agraria de 15 de septiembre de 1932, y señala para las notificaciones que procedan como domicilio (5) el piso..... de la casa número..... de la calle (o plaza).....:

Finca llamada (6)....., sita en término municipal de....., partida o pago de....., cuya extensión superficial es de..... hectáreas,..... áreas,..... centiáreas, y que se halla destinada al cultivo de....., siendo sus linderos: Norte,.....; Sur,.....; Este,.....; Oeste,.....; Dentro de su perímetro existen (7).....

La referida finca la adquirió en..... de..... del año....., por (8)..... de D....., figurando inscrita tal adquisición en ese Registro de la Propiedad al folio..... del tomo..... del Archivo, libro..... del Ayuntamiento citado, según la inscripción..... de la finca número..... y (9).....

Gravámenes (10):

La reseñada finca se estima comprendida a (11)..... en el apartado..... de la Base 5.ª de la citada ley de Reforma Agraria en razón a (12).....

(13).....

(1) Nombre y apellidos, y en su caso, título nobiliario que haya ostentado, del titular de la finca.

(2) Soltero, casado, viudo o divorciado.

(3) Dueño, representante de la sociedad conyugal, fiduciario, nudo propietario etc.

(4) Por sí mismo, o por su apoderado, y si fuere menor o incapacitado, por su padre, madre o tutor.

(5) El domicilio se señalará en la población donde radique el Registro, y si no fuere el del propio declarante, se indicará el nombre y apellido de la persona a quien pertenezca el domicilio señalado.

(6) Nombre particular con que se la distinga.

(7) Las edificaciones que existan, como casas de labor o recro, bodegas, molinos, corrales o tinados para encerrar ganados, etc.

(8) Compra, permuta, herencia, donación, etc. Si la finca se poseyere en proindiviso con otras personas, se mencionará únicamente la participación correspondiente al declarante.

(9) Si la finca hubiese sido adquirida por título oneroso matrimonio, se agregará: «De la que resulta pertenecer a la sociedad conyugal con (nombre y apellidos del cónyuge).»

(10) Ninguno, o reseña de los que le afecten.

(11) Si se tuviese duda respecto a la procedencia de la inclusión, se dirá: «Se estima dudosamente comprendida.»

(12) A su extensión superficial haber estado sistemáticamente arrendada, hallarse enclavada en el rudo de los pueblos o exceder del quinto de la riqueza imponible por rústica del término municipal en que esté enclavada la finca (en este caso se expresará la extensión superficial y el líquido imponible totales del término municipal y extensión superficial y líquido imponible que tenga el propietario en el mismo término), o las que le induzcan al declarante a estimarlas comprendidas en el apartado que cite. En el caso de que estimase dudosa la inclusión, expondrá los motivos de la duda.

(13) Si fueren varias las fincas que se estime comprendidas en la Base 5.ª, se continuará en igual forma la declaración de las restantes, y al terminar la relación se consignará el lugar, fecha y firma del declarante.

(Gaceta 1 enero 1932).

Bases 5.ª y 6.ª y último párrafo de la base 2.ª de la ley de Reforma Agraria.

BASE 5.ª

Serán susceptibles de expropiación las tierras incluidas en los siguientes apartados:

1.º Las ofrecidas voluntariamente por sus dueños, siempre que su adquisición se considere de interés por el Instituto de Reforma Agraria.

2.º Las que se transmitan contractualmente a título oneroso sobre las cuales y a este solo efecto, podrá ejercitar el Estado el derecho de retracto en las mismas condiciones que determine la legislación civil vigente.

3.º Las adjudicadas al Estado, Región, provincia o Municipio, por razón de débito, herencia o legado y cualesquiera otras que posean con carácter de propiedad privada.

4.º Las fincas rústicas de Corporaciones, fundaciones y establecimientos públicos que las exploten en régimen de arrendamiento, apareciera o cualquiera otra forma que no sea explotación directa, exceptuándose las tierras correspondientes a aquellas fundaciones en que el

título exija la conservación de las mismas, como requisito de subsistencia, si bien en este caso podrán ser sometidas a régimen de arrendamientos colectivos.

5.º Las que por las circunstancias de su adquisición, por no ser explotadas directamente por los adquirentes y por las condiciones personales de los mismos, deba presumirse que fueron compradas con fines de especulación o con el único objeto de percibir su renta.

6.º Las que constituyeron señoríos jurisdiccionales y que se hayan transmitido hasta llegar a sus actuales dueños por herencia, legado o donación. También lo serán aquellas tierras de señorío que se hayan transmitido por el vendedor con la fórmula de a riesgo y ventura, o en las que se haya consignado por el cedente que no vendría obligado a la evicción o saneamiento conforme a derecho, porque enajenaba su propiedad en las mismas condiciones en que la venía poseyendo.

7.º Las incultas o manifiestamente mal cultivadas, en toda aquella porción que, por su fertilidad y favorable situación permita un cultivo permanente, con rendimiento económico superior al actual,

cuando se acrediten tales circunstancias por dictamen técnico reglamentario, previo informe de las Asociaciones agrícolas y de los Ayuntamientos del término donde radiquen las fincas.

8.º Las que debiendo haber sido regadas por existir un embalse y establecer la Ley la obligación del riego, no lo hayan sido aún, cuando todas estas circunstancias se acrediten previo informe técnico.

9.º Las que hubieren de ser regadas en adelante con agua proveniente de obras hidráulicas, costeadas en todo o en parte por el Estado, acreditándose este extremo por dictamen técnico reglamentario, salvo aquellas que, cultivadas directamente por sus propietarios, no excedan de la extensión superficial que para las tierras de regadío se fija en el apartado 13 de esta Base.

10. Las situadas a distancia menor de dos kilómetros del casco de los pueblos de menos de 25.000 habitantes de derecho, cuando su propietario posea en el término municipal fincas cuya renta catastral exceda de la cantidad de 1.000 pesetas, siempre que no estén cultivadas directamente por sus dueños.

11. Las pertenecientes a un solo propietario que, no estando comprendidas en los demás apartados de esta base, tengan asignado un líquido imponible superior al 20 por 100 del cupo total de la riqueza rústica del término municipal en que estén enclavadas, siempre que su extensión superficial exceda de la sexta parte del mismo y expropiándose solamente la porción que sobrepase del mencionado líquido imponible.

12. Las explotadas sistemáticamente en régimen de arrendamiento a renta fija, en dinero o en especie, durante doce o más años excepción hecha de las arrendadas en nombre de menores o incapacitados, los bienes que constituyan la dote inestimada de las mujeres casadas, los poseídos en usufructo, los sujetos a sustitución fideicomisaria o a condición resolutoria y los reservables.

También se exceptuarán, en su caso, cuando al adquirir la finca el actual propietario no haya podido explotarla directamente por tener que respetar un contrato de arrendamiento otorgado con anterioridad, siempre que por carecer de otras o por cultivar directamente la mayoría de las que le pertenezcan deba presumirse racionalmente que la adquisición tuvo por fin destinarla a la explotación directa. La existencia del contrato de arrendamiento deberá probarse por su inscripción en los Registros de la Propiedad o de arrendamiento, o constar en escritura pública o documento privado que reúna los requisitos exigidos por el artículo 1.227 del Código civil.

13. Las propiedades pertenecientes a toda persona natural o jurídica, en la parte de su extensión que en cada término municipal exceda de las cifras que señalen las Juntas provinciales para cada uno de aquéllos, según las necesidades de la localidad, propiedades que han de estar comprendidas dentro de los límites que a continuación se expresan:

1.º En secano:

a) Tierras dedicadas al cultivo herbáceo en alternativa, de 300 a 600 hectáreas.

b) Olivares asociados o no a otros cultivos, de 150 a 300 hectáreas.

c) Terrenos dedicados al cultivo de la vid, de 100 a 150 hectáreas. Cuando las viñas estén filoxeradas, previa declaración oficial de esta enfermedad, se considerarán en cuanto a su extensión como tierras dedicadas al cultivo herbáceo en alternativa, y si los terrenos fuesen de regadío como los del caso segundo de este mismo apartado.

d) Tierras con árboles o arbustos frutales en plantación regular, de 100 a 200 hectáreas.

e) Dehesas de pasto y labor, con arbolado o sin él, de 400 a 750 hectáreas.

2.º En regadío:

Terrenos comprendidos en las grandes zonas regables, merced a obras realizadas con el auxilio del Estado y no incluidos en la ley de 7 de junio de 1905, de 10 a 50 hectáreas.

Cuando la finca o fincas ofrezcan distintas modalidades culturales se reducirán al tipo de extensión fijado en el término municipal para el cultivo de secano herbáceo en alternativa, mediante el empleo de los coeficientes de relación que se deriven de las cifras señaladas anteriormente.

En los casos de cultivo directos por el propietario, se aumentarán en un 33 por 100 en los tipos mínimos y un 25 por 100 en los máximos que se señalan en este apartado.

Cuando se trate de propietarios de bienes rústicos de la extinguida Grandeza de España, cuyos titulares hubieran ejercido en algún momento sus prerrogativas honoríficas, se les acumularán para los efectos de este número todas las fincas que posean en el territorio nacional.

Tendrán preferencia, a los efectos de ocupación y expropiación, los terrenos comprendidos en esta Base que no hayan sido objeto de puesta en riego por cuenta de los propietarios, con arreglo a la Ley de 9 de abril de 1932.

También se expropiarán preferentemente, dentro de los distintos grupos enumerados, las fincas comprendidas en el apartado 11. Si la propiedad a que se refiere este párrafo no fuese susceptible de labor, podrá ser expropiada para constituir el patrimonio comunal del pueblo respectivo.

Si una finca se mantuviese proindiviso entre varios titulares se la estimará dividida en tantas partes como sean los propietarios de la misma, a los efectos de esta Base.

Para todos los efectos de esta Ley, se entenderá que existe explotación directa cuando el propietario lleve el principal cultivo de la finca.

BASE 6.ª

Quedarán exceptuadas de la adjudicación temporal y de la expropiación las siguientes fincas:

a) Los bienes comunales pertenecientes a los pueblos, las vías pecuarias, abrevaderos y descansaderos de ganado y las dehesas boyales de aprovechamiento comunal.

b) Los terrenos dedicados a explotaciones forestales.

c) Las dehesas de pastos y monte bajo y las de puro pasto, así como los baldíos, eriales y espartizales no susceptibles de un cultivo permanente en un 75 por 100 de su extensión superficial.

d) Las fincas que por su ejemplar explotación o transformación puedan ser consideradas como tipo de buen cultivo técnico o económico.

Estos casos de excepción no se aplicarán a las fincas comprendidas en el apartado 6.º de la Base 5.ª, ni en los apartados b) y c) de la presente Base, cuando los terrenos dedicados a explotaciones forestales o las dehesas de pasto y monte bajo constituyan, cuando menos, la quinta parte de un término municipal, ni, en el caso del apartado c) de esta Base, las que sean explotadas en arrendamiento por una colectividad de pequeños ganaderos.

**

La aplicación del apartado 12 de la Base 5.ª a los términos municipales de las provincias no mencionadas en la presente, sólo comprenderá aquellas fincas cuya extensión sea superior a 400 hectáreas en secano o 30 en regadío y a los propietarios cuyos predios en todo el territorio nacional sumen una extensión superior a las indicadas. La expropiación se limitará a la porción que exceda de tales cantidades.

SECCION PROVINCIAL

Núm. 99

TESORERIA DE HACIENDA

DE BALEARES

Anuncio

Don Tomás Gomez Hernaiz, Jefe de Administración de primera Clase del Cuerpo General de Hacienda Tesorero de esta Provincia:

Hago saber: Que la recaudación voluntaria de la Patente Nacional, de Circulación de Automóviles correspondiente al primer semestre del año actual, tendrá lugar en esta Provincia durante los días que transcurran desde el siete al veinte y uno del presente mes ambos inclusive, pudiendo los propietarios proveerse de la Patente en las Oficinas recaudatorias de consumo establecidas para el cobro de las demás contribuciones e impuestos en las Zonas de los Partidos judiciales a que pertenecen los pueblos donde figuran matriculados sus coches para la exacción de las mismas.

Así mismo hago saber que los que dejen transcurrir el citado 21 del presente mes, sin proveerse de su correspondiente patente, incurrirán en apremio sin más notificación ni requerimiento con el recargo del 20 por 100 por único grado quedando éste reducido al 10 por 100 si lo satisfacen durante los días que transcurran del 27 de este mes al 5 del próximo febrero, ambos inclusive en las oficinas

tes citadas en armonía con lo dispuesto en la regla 5.ª del artículo 75 del estatuto Recaudación vigente de 18 de diciembre de 1928.

Palma 6 de enero de 1933.—El Terore de Hacienda, T. Gómez.

Núm. 59

JURADO MIXTO DEL TRABAJO

Grupo 12.—Industrias de confección, vestido y tocado. Sección.—Zapatería

Este Jurado Mixto, en sesión celebrada ayer, aprobó, para regir en toda la provincia de Baleares, a que alcanza la jurisdicción de este organismo, las siguientes

Bases de Trabajo

Jornales mínimos

Para las distintas categorías y especialidades de trabajo en los oficios comprendidos en la Sección de Zapatería y Alpargatería.

Zapatería.—Fábricas de calzado

	Pesetas
Cortadores de piel a mano o a máquina, 1.ª categoría.	8'00
Cortadoras, 1.ª id.	6'50
Idem de idem id. id., 2.ª id.	7'50
Cortadoras id. id., 2.ª id.	6'00
Idem de forros (hombres).	6'00
Idem de idem (mujeres).	5'00

Se entenderán por cortadores de primera y 2.ª categoría los que corten el par de piel completo.

Se entenderán por cortadores de forros los que corten piel y piezas secundarias a excepción de palas, punteras, taloneras y cañas.

Aprendices de cortador

	Pesetas
De 14 a 16 y medio años.	2'25
De 16 y medio a 18 años.	3'25
De 18 a 19 años.	6'00

Al cumplir los 19 años y llevar uno de aprendizaje en una especialidad determinada, se le asignará el jornal correspondiente a su clase. Caso de no tener necesidad de sus servicios por no existir vacante se le podrá despedir previa la comprobación de dicha circunstancia por una Comisión que designe el Jurado mixto.

Cortadores de suela a mano o a máquina

	Pesetas
Los que cuarteen hojas y cruques, 1.ª categoría.	8'00
Los que corten suelas y plantillas, 1.ª id.	8'00
Cortar tapas, fuertes, contrafuertes, viras, prensar tacones, hacer hendidos a las suelas Luis XV, rebajar topes y contrafuertes, 2.ª id.	7'50

Máquinas de 1.ª categoría

	Pesetas
Centrar, montar, consolidar, montar Mixto, montar puntas y traseras Goodyear, empalmillar, recortar y hacer hendidos, respuntar, desvirar cantos y tacones, borino Mixto, coser Black y lujar cantos, 1.ª categoría.	8'00

Máquinas de 2.ª categoría

	Pesetas
Montar costados Goodyear, asentar mortado, clavar viras, marcar el punto, asentar plantillas, desvirar pestañas, cortar bocatas, alambrear tapas firmes, bruñir punto, borino Goodyear, raspar y montar tacones, 2.ª categoría.	7'50
Raspar tacones (si son mujeres), 2.ª id.	6'00

Máquinas de 3.ª categoría

Amartillar cercos, levantar y cerrar hendidos, liar plantas, cepillos, pasar ruleta, recortar montado, recortar sobrante del empalmillado, fijar suelas, hacer hendidos a las plantillas, cilindrar la suela, alisar los tajos, igualar y marcar, partir, pegar, fresar las plantillas, topes y enfranques, dentar los contrafuertes, colocar topes y contrafuertes, cortar retazos de suela, construir tacones, recortar el frente a los tacones sueltos, levantar el labio del hendido a las plantillas, entelar plantillas y recortar la tela, rebajar el enfranque, hacer hendidos a la suela, moldear suelas, hacer hendidos a las suelas sueltas, partir las taloneras, raspar bocatas, teñir cantos y todas las máquinas y operaciones que por su sencillez puedan estar incluidas en esta categoría:

	Pesetas
Mayores de 18 años.	6'50
Menores de 18 años y mujeres.	4'00
Serán operaciones de 4.ª categoría: Fijar plantilla, colocar topes y contrafuertes, apuntalar el montado y todas las operaciones que por su sencillez sean similares a las citadas.	

	Pesetas
Hombres mayores de 18 años, 4.ª categoría.	6'00
Menores de 18 años y mujeres, 4.ª id.	3'50
Obreros auxiliares de fábrica, 1.ª id.	7'50
Id. id. id., 2.ª id.	7'00

Serán obreros auxiliares de fábrica de 1.ª categoría los que remienden las imperfecciones ocasionadas por las máquinas.

	Pesetas
Mesa de hormar y deshormar, 2.ª categoría.	7'25

Mesa de remate

Obreros de 1.ª categoría.	7'75
Idem de 2.ª id.	7'25

Se entenderán por obreros de 1.ª categoría los que pasen hierros y arreglen los defectos que suele presentar el finisage. De 2.ª categoría lo serán los que quiten cera y saquen hormas.

Envase

	Pesetas
Obreros de 1.ª categoría.	7'75
Idem de 2.ª id.	7'25
Obreras planchadoras, teñidoras y envasadoras, 1.ª id.	4'25
Obreras empleadas en poner cordones, juncos, plantillas y dar cepillo, 2.ª id.	2'50

Para pasar a esta última categoría deberán llevar tres meses de aprendizaje.

Obreros de 1.ª categoría serán los que planchen, arreglen grietas, preparen tintas y den el último retoque.

Obreros de 2.ª categoría serán los que dependan de los de 1.ª en operaciones secundarias.

Aparado corte interior

	Pesetas
Pespuntadores de 1.ª categoría.	5'00
Idem de 2.ª id.	3'75
Rebajadoras de 1.ª id.	4'25
Taladradoras, encoladoras, dobladillo, máquinas de quemar y hacer presillas, 2.ª id.	3'75
Aprendizas de rebajadoras, taladradoras, encoladoras, máquinas de quemar y hacer presillas.	2'50

El plazo de aprendizaje será de cinco meses.

Serán respuntadoras de 1.ª categoría las que respunten palas y adornos, siendo de 2.ª las demás.

En los talleres y fábricas en que el corte lo respunte todo completo una misma operaria, el patrono podrá ocupar respuntadoras de 1.ª y de 2.ª, siempre que tenga el 50 por 100 de operarias de cada categoría.

Aprendizas de maquinista

	Pesetas
De 15 a 17 años.	2'00
Mayores de 17 años.	2'50
De 17 años en adelante serán aprendizas durante un año.	
De 15 a 17 años lo serán durante 18 meses.	

Trabajo a mano en taller, de señora o caballero

Montadores, empalmilladores, sueleros, respuntadores, picadores de punto, pasadores de hierros, desviradores y montadores de tacones.

	Pesetas
Operarios extras.	8'00
Idem de 1.ª categoría.	7'50

Serán considerados extras los montadores, desviradores y pasadores de hierros y de 1.ª los demás.

Auxiliares

	Pesetas
Serán considerados como tales los operarios que realicen operaciones secundarias y ayuden a los obreros de 1.ª categoría.	6'50

Aprendices

De 14 a 16 años.	2'25
De 16 a 18 años.	3'75
Al cumplir los 18 años y llevar uno de	

aprendizaje en una especialidad determinada pasará el aprendiz a percibir el jornal señalado a la especialidad de que se trata.

Calzado a medida

	Pesetas
Oficiales extras.	10'00
Oficiales de 1.ª categoría.	9'00
Idem de 2.ª id.	7'00

Se considerarán oficiales extras los que confeccionen el calzado con pieles finas extranjeras y de 1.ª categoría los demás.

Serán de 2.ª categoría los que confeccionen pares de muchacho o remiendos.

Crepé y cachú

	Pesetas
Desviradores, 1.ª categoría.	8'00
Rebajadores.	7'50
Escofinadores.	7'00

En las anteriores especialidades, si son desempeñadas por mujeres, serán rebajados los salarios mínimos en un 25 por 100.

Obreras pegadoras, 1.ª categoría.	5'00
Idem idem, 2.ª id.	3'75
Encoladoras de suelas, 2.ª id.	3'00
Obreras pegadoras de 1.ª categoría serán las que combinen el grueso de la suela de goma y peguen las capas.	
De 2.ª categoría lo serán las que ayuden a las de 1.ª y peguen tacones.	
Obreras encoladoras serán las que encolen las capas de goma y peguen tacones.	

El aprendizaje de las pegadoras será de 9 meses.

Alpargatería

	Pesetas
Súeleros, 1.ª categoría.	6'00
Montadoras y respuntadoras, 2.ª id.	3'50
Aprendizas.	2'50

El aprendizaje será de 9 meses.

Alpargatería suela de goma

Oficiales, 1.ª categoría.	8'00
Oficiales.	4'50
Aprendices.	3'00

Tiempo de aprendizaje en cada una de las diversas máquinas:

Para las de 1.ª categoría, 8 meses.

Para las de 2.ª categoría, 2 meses.

Régimen de Trabajo.

1.º Los salarios de los obreros sujetos a estas Bases de Trabajo, que en la fecha de la aprobación de las mismas por el Jurado Mixto, fueran superiores a los que establecen como mínimo no podrán ser rebajados.

2.º El patrono que debido a tener poca demanda de trabajo o por otros casos de fuerza mayor debidamente justificados se viere obligado a reducir la marcha normal de su industria, repartirá el trabajo equitativamente entre sus operarios trabajando los días que fueran necesarios para satisfacer los pedidos. Al efecto y por lo que pudiera derivarse del exacto cumplimiento de este artículo para su mejor aplicación, se nombrará una comisión de cada taller afectado por el paro quien conjuntamente con el patrono resolverá, siempre que sea posible, armónicamente las dificultades que pudieran surgir.

Artículos Bestretes

3.º A ningún obrero sujeto a estas bases le será permitido abonar el importe del coste de los clavos, hilos, leznas, agujas pte., etc. quedando absolutamente prohibido a su patrono que descuente dicho importe del salario semanal que perciba aquél. El importe de los mencionados artículos será exclusivamente satisfecho por el patrono.

Interrupción del trabajo.

4.º Los obreros sujetos a estas bases que tengan que interrumpir el trabajo por causas ajenas a la voluntad del patrono, como la interrupción de fuerza motriz, corriente eléctrica, incendios, derrumbamientos, huelgas en el ramo de transportes o en el de cualquier ramo que afecte directamente al suministro de materias para la fabricación de calzado no tendrán derecho a percibir el jornal o jornales que por dichas causas no se haya trabajado. Tendrán derecho a percibir, empero, y el patrono queda obligado a pagarles, el importe del medio jornal correspondiente al día en que ocurra la interrupción.

5.º Cuando en una fábrica o taller se haya interrumpido el trabajo por causas ajenas a la voluntad del patrono, podrán recuperarse las horas no trabajadas en la forma que establece la legislación vigente.

6.º Cuando en una fábrica o taller, o en otro lugar de trabajo no se trabaje la

jornada o se interrumpa, bien por causas ajenas al obrero o porque este haya abonado el trabajo, las horas o jornales no trabajados no podrán ser reclamados.

7.º Fuera del caso de enfermedad, el obrero avisando con la posible anticipación, podrá faltar al trabajo, con derecho a percibir el salario únicamente por alguno de los motivos siguientes: Por tiempo que no exceda de una jornada de trabajo en los casos de muerte o entierro de padres, o abuelos, hijos o nietos, cónyuge o hermano; enfermedad grave de padres, hijos o cónyuges y alumbramiento de la esposa. Por el tiempo indispensable en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público impuesto por la ley o disposición administrativa. Cuando el cumplimiento de las diligencias a que este último caso se refiere lleve consigo el percibo, por el trabajador, de una indemnización se computará el importe de la misma como parte del jornal que hubiere de percibir, siendo tan sólo abonable por el patrono la diferencia, si existiere, entre la indemnización el referido jornal.

El operario, a petición del patrono, vendrá obligado a justificar la certeza del motivo alegado, incurriendo, caso de ser inexacto, en la suspensión de un día de trabajo, con devolución del jornal percibido por el día de su ausencia injustificada, si lo hubiere cobrado.

Vacaciones.

8.º Los obreros sujetos a estas bases tendrán derecho a un permiso ininterrumpido de siete días cobrando su importe si su contrato de trabajo ha durado un año. El patrono de acuerdo con el obrero determinará la fecha en que este haya de comenzar la vacación.

Si el trabajador durante sus vacaciones retribuidas realizara para sí o para otros, trabajos que contrariasen la finalidad del permiso perderá todo su derecho a la remuneración.

Los despidos imputables al trabajador extinguen el derecho de vacaciones retribuidas. No así los que puedan imputarse al patrono caso en el cual este habrá de indemnizar a aquel con los jornales correspondientes a los días de vacaciones que debiera disfrutar independientemente de cualquier otras indemnizaciones que procedan.

Días festivos.

Serán considerados días festivos los siguientes:

El 1.º de enero, 14 de abril, 1.º de mayo, 12 de octubre, 1.º de noviembre, 25 de diciembre y además los tres días que en cada localidad haya señalado su respectivo Ayuntamiento.

10. Todo patrono podrá convenir con sus obreros la celebración de otras fiestas aparte de las señaladas en la Base anterior.

Para estos casos deberá ponerlo el patrono en conocimiento del Jurado Mixto acompañando relación nominal de los obreros que deseen celebrar la fiesta o fiestas y de los que no estén conforme con ellos, a fin de que quede demostrada la voluntad de la mayoría de los obreros.

Despidos

11. Despido justificado del trabajador por el patrono. Se estimarán causas justas de despido las siguientes: las faltas repetidas o injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo; la indisciplina o desobediencia a los Reglamentos de trabajo, cuando los hubiere y estuvieren dictados con arreglo a las Leyes; los malos tratamientos o la falta grave de respeto y consideración al patrono, a los miembros de su familia que vivan con él, a su representante o a los compañeros de trabajo; la ineptitud del trabajador respecto a la ocupación o trabajo para que fué contratado; el fraude o abuso de confianza en las gestiones confiadas; la disminución voluntaria y continuada del rendimiento normal del trabajo, y el hacer alguna negociación de comercio o de industria por cuenta propia sin conocimiento expreso y licencia del patrono.

12. Por voluntad del trabajador. Se estimarán causas justas para que el trabajador pueda dar por terminado el contrato las siguientes: Falta grave al respeto y consideración debidas o malos tratamientos por parte del patrono, de sus representantes, de sus obreros o de sus dependientes; falta de pago o de puntualidad en el abono de la remuneración convenida; exigirle el patrono trabajo distinto del pactado, salvo en los casos de urgencia prescritos en la Ley modificadora del Reglamento establecido para el trabajo, al celebrarse el contrato, in cumplimiento del mismo.

13. No terminará el contrato de trabajo por cesión, traspaso o venta de la industria, a no ser que en aquél se hubiere pactado expresamente lo contrario.

Tampoco podrá darse por terminado el contrato de trabajo:

1.º Durante una incapacidad temporal para el trabajo, derivada de un accidente o de una enfermedad, cuando la incapacidad no pueda atribuirse al trabajador y mientras no exceda del plazo que las leyes determinen.

2.º Por ausencia motivada por el servicio militar o por el ejercicio de cargos públicos a tenor de la legislación vigente, pero quedando facultado el patrono en el momento que el antiguo obrero se presente, para prescindir de los servicios del que hubiere ocupado su puesto. No obstante, cuando la ausencia del obrero se prolongue por tiempo que exceda de dos meses, contados desde la fecha en que haya obtenido aquél su licencia militar ilimitada o su pase a segunda situación de servicio activo o de la que en que haya cesado en el cargo público, se entenderá terminado el contrato, salvo en el caso de enfermedad, previsto en el párrafo anterior.

3.º Por ausencia de la obrera fundada en el descanso que, con motivo del alumbramiento, señala la legislación vigente.

14. Al admitir un obrero en una fábrica se considerará admitido a prueba para que el patrono pueda convencerse de que los servicios ofrecidos son exactos en la práctica, sin que la duración del ensayo pueda exceder de quince días hábiles; transcurrido este plazo quedará como obrero fijo.

Duración del contrato de trabajo

15. El plazo de duración del contrato de trabajo y demás reglas establecidas en estas bases será el de diez y ocho meses, a contar desde la fecha de la vigencia de las mismas, no pudiendo en modo alguno ser rescindido durante este plazo por ninguna de las partes.

Régimen interior

16. En todos los lugares de trabajo afectados a la jurisdicción de este Jurado Mixto y para todo lo que se refiera exclusivamente al régimen interior de los mismos, se observarán los usos y costumbres existentes al constituirse este Jurado y serán respetadas y cumplidas las reglas de higiene, moralidad y respeto mutuo que no alteren la esencia de estas Bases y estén encaminadas a la mejor organización de la buena marcha del gobierno interior de la fábrica o taller.

17. Todas las fábricas tendrán por cuenta del patrono, un botiquín de urgencia con los elementos apropiados para atender provisionalmente cualquier accidente de trabajo que pudiera producirse.

Retiro obrero

18. En toda fábrica, taller o lugar de trabajo, en sitio visible y constantemente se hallará expuesta la relación nominal de los obreros del establecimiento que se hallen inscritos en el régimen de retiro obrero obligatorio, quedando obligado el patrono a tener a disposición de cada obrero su correspondiente carnet.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de 27 de noviembre de 1931.

Palma de Mallorca, 29 de diciembre de 1932.—El Secretario, R. Despuig.—V.º B.º —El Presidente, Gregorio Crespo.

Núm. 3145

AYUNTAMIENTO DE VALLEDOSA

Formadas las listas de los individuos con derecho electoral para la elección de los Vocales de las Comisiones de evaluación de la parte personal y real del Repartimiento General de Utilidades para el próximo ejercicio de 1933; permanecerán expuestas al público en la Casa Ayuntamiento y escuela municipal, los días 26, 27 y 28 próximos. La elección de los expresados Vocales tendrá lugar en el Salón de sesiones de este Ayuntamiento, el día 1.º enero de 1933 y hora de 8 a 12 de la mañana.

Valledosa 21 diciembre 1932.—El Alcalde accidental, Jaime Calafat.

Núm. 3141

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

Habiendo sido confeccionado por Don Carlos Garau Tornabells, Arquitecto de construcciones civiles de esta provincia, el correspondiente proyecto de un kiosco que se ha de construir en la playa denominada d'En Repic, del puerto de esta ciudad, el Ayuntamiento en la sesión celebrada el día 13 del actual acordó someterlo a información pública, a efectos de

reclamación, por término de treinta días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Sóller, 17 de diciembre de 1932.—El Alcalde accidental, Miguel Arbona.—P. A. del A.—Guillermo Marqués, Secretario.

Núm. 15

Aprobado por este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 17 del actual, el Presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1933, estará de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación durante quince días, en cuyo plazo podrán presentarse contra el mismo las reclamaciones oportunas ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto Municipal vigente.

Igualmente quedan expuestas por el mismo plazo e indicado efecto, las Ordenanzas de los arbitrios e impuestos municipales que han de regir en el citado ejercicio de 1933.

Sóller, 30 de diciembre de 1932.—El Alcalde accidental, Miguel Arbona.—P. A. del A.—Guillermo Marqués, Secretario.

Núm. 3173

AYUNT.º DE CAMPOS DEL PUERTO

Formado el Repartimiento General de Utilidades correspondiente a este término municipal para el ejercicio de 1933, estará de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles a partir de la publicación de este edicto en el B. O. de la provincia, durante cuyo plazo de exposición y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se formulen por los contribuyentes continuados en el mismo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 510 del Estatuto municipal.

Lo que se publica para general conocimiento.

Campos del Puerto a 24 de diciembre de 1932.—El Alcalde, Cosme Prohens.

Núm. 3175

AYUNTAMIENTO DE FORMENTERA

Aprobado el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1933 por este Ayuntamiento en sesión celebrada el día de hoy, se anuncia por el presente hallarse de manifiesto al público durante el plazo de quince días, durante los cuales y quince días después se admitirán reclamaciones ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia.

Formentera 18 de diciembre de 1932.—El Alcalde, Juan Colomar.

Formada la nueva Ordenanza para la exacción del Repartimiento general de utilidades de 1933, permanecerá expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo, que empezará a contar desde la publicación del presente anuncio en el B. O. de esta provincia, podrán presentarse cuantas reclamaciones se estimen procedentes contra la misma.

Formentera 18 de diciembre de 1932.—El Alcalde, Juan Colomar.

Núm. 3179

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Habiendo acudido a este Ayuntamiento el vecino Juan Rosal Galmés, en solicitud de permiso para la instalación de un motor eléctrico de 15 H. P. en la casa de la calle del Carmen, esquina a Poniente, se anuncia al público que el expediente que se instruye al efecto, permanecerá expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, a contar de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia a fin de que pueda ser examinado y presentar contra el mismo las reclamaciones y observaciones que se estimen pertinentes.

Manacor 22 de diciembre de 1932.—El Alcalde, Antonio Amer.

Núm. 3180

Habiendo acudido a este Ayuntamiento el vecino Don Juan Massanet Perelló, en solicitud de permiso para la instalación de un motor eléctrico de 7'5 H. P. en la Plaza de la Industria de esta Ciudad, se anuncia que el expediente que se instruye al efecto, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, a contar de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia a fin de que pueda

ser examinado y presentar contra el mismo las reclamaciones y observaciones que se estimen pertinentes.

Manacor 22 de diciembre de 1932.—El Alcalde, Antonio Amer.

Núm. 3198

AYUNTAMIENTO DE SANCELLOS

Este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día diez y nueve de abril último, acordó formalizar un préstamo de 70.000'00 pesetas con la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros para la construcción de edificios escolares a base del cinco por ciento de interés anual amortizable en veinte años con derecho a adelantar la amortización si así conviniere al Ayuntamiento; cuyo acuerdo se expone al público durante diez días hábiles a los efectos de reclamación en consonancia con el Reglamento vigente en la materia.

Sancellas 27 diciembre 1932.—El Alcalde, Antonio Bibiloni.

Núm. 3193

AYUNTAMIENTO DE MURO

Transcurrido el plazo de presentación de solicitudes para opositar a la plaza vacante de Oficial tercero de esta Corporación se hace público por medio del presente ha sido presentada una sola petición por el vecino de esta villa D. Rafael Moll Salamanca que le ha sido admitida por el Ayuntamiento en sesión celebrada hoy y nombrado el Tribunal de oposición que lo formará el Sr. Alcalde, Maestro Nacional D. Pedro M.º Ventayol Serra y Oficial del Ministerio de Hacienda D. José Cloquell Perelló asistido del Secretario de la Corporación ha fijado dicho Tribunal el día diez de enero próximo a las once horas para dar comienzo a los ejercicios en el salón de sesiones de este Ayuntamiento.

Muro 26 de diciembre de 1932.—El Alcalde Presidente, Bartolomé Cirer.

Transcurrido el plazo de presentación de solicitudes para opositar a la plaza vacante de Depositario de esta Corporación se hace público por medio del presente ha sido presentada una sola petición por el vecino de esta villa D. Vicente Perelló Torrandell que le ha sido admitida por el Ayuntamiento en sesión celebrada hoy y nombrado el Tribunal de oposición que lo formará el Sr. Alcalde, Maestro Nacional D. Pedro M.º Ventayol Serra y Oficial del Ministerio de Hacienda D. José Cloquell Perelló asistido del Secretario de la Corporación el día diez de enero próximo a las once horas para dar comienzo a los ejercicios en el salón de sesiones de este Ayuntamiento.

Muro 26 de diciembre de 1932.—El Alcalde Presidente, Bartolomé Cirer.

Núm. 3194

Rectificado en la forma acordada por el Ayuntamiento Pleno de esta villa en sesión de veinte de agosto de mil novecientos veintiseis el proyecto de alineación y resantes de la calle de Juan Gamundi levantado por el Arquitecto Don Carlos Garau, con su memoria correspondiente, a tenor de lo dispuesto por el vigente Reglamento de obras, servicios y bienes municipales, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento de diez a doce de todos los días laborables a efectos de reclamación, durante el plazo de treinta días hábiles a contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el B. O. de la provincia durante cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones se estimen pertinentes por escrito y con los documentos que las justifiquen, sobre cualquiera de los extremos abarcados por aquel, con la prevención de que la aprobación del proyecto llevará consigo anexa la declaración de utilidad pública de las obras que comprenda y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios que estén enclavados en el trazado de la vía proyectada así como la de una faja paralela y adyacente a dicha vía con una anchura mínima de veinticinco metros por cada lado.

Muro 28 de diciembre de 1932.—El Alcalde, Bartolomé Cirer.

Núm. 3196

AYUNTAMIENTO DE LLORET

DE VISTA ALEGRE

Formados en esta villa, el Reparto de la contribución territorial sobre las riquezas rústica y pecuaria y las listas cobratorias del Padrón del Registro Físcal de Edificios y Solares, que han de regir en el próximo año de 1933, estarán expuestos

al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el B. O. de esta provincia.

Lloret de Vista Alegre 27 diciembre de 1932.—El Alcalde, Antonio Ferrer.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1933, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante los cuales y los quince días siguientes, podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen procedentes, ante quien y como corresponde, arreglamente al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Lloret de Vista Alegre a 27 de diciembre de 1932.—El Alcalde, Antonio Ferrer.

Núm. 3204

AYUNTAMIENTO DE VILAFRANCA

DE BON-ANY

Acordada por este Ayuntamiento la enagenación de unos terrenos de su propiedad, de unos 800 m. de extensión, en el sitio denominado «Son Perxana», con objeto de anticipar parcialmente con el producto de la expresada enagenación la amortización del préstamo concedido por el Banco de Crédito Local de España a este Ayuntamiento para la construcción de la Escuela Graduada de este pueblo, se anuncia que durante el plazo de diez días podrán formularse las reclamaciones u observaciones que se estimen pertinentes sobre el indicado acuerdo.

Vilafranca de Bon-any 16 diciembre 1932.—El Alcalde accidental, Bartolomé Bauzá

Núm. 3216

AYUNT.º DE MARIA DE LA SALUD

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1933, estará expuesta al público en la Secretaría de esta Corporación por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

María de la Salud 29 diciembre de 1932.—El Alcalde, Jaime Bergas.

El Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 27 de los corrientes al discutirse para su aprobación definitiva, el Proyecto de Presupuesto municipal ordinario, formado para el próximo ejercicio de 1933, acordó modificar las Ordenanzas confeccionadas con arreglo al art.º 321 del Estatuto municipal, para la exacción del arbitrio establecido sobre ocupación de vía pública y puestos públicos; y la del Repartimiento General de utilidades en cuanto se refiere a la regla 2.ª del artículo 8.º por lo que respecta a Automóviles, quedando dichas modificaciones de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación por espacio de quince días a contar de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Las reclamaciones deberán presentarse ante esta Corporación Municipal durante el término fijado, artículo 322 del Estatuto.

María de la Salud 29 diciembre de 1932.—El Alcalde, Jaime Bergas.

Núm. 80

Don Juan Rubí y Borrás, Juez municipal de la villa de Alaró, partido judicial de Inca, Baleares

Por el presente se cita a Vicente Roig Torres, de 28 años, soltero, mozo de Labranza que fué del predio Son Peñafior, de este término, a fin de que el día catorce del corriente y hora de las diez y seis, comparezca ante este Juzgado, sito en Plaza Ayuntamiento (bajos de la Consistorial), a fin de concurrir como denunciado a la celebración del juicio de faltas por jugar a los prohibidos, debiendo comparecer provisto de las pruebas de que intente valerse, y de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y a fin de que sirva de citación a dicho Vicente Roig Torres, libro el presente en Alaró a cuatro de enero de mil novecientos treinta y tres.—El Juez municipal, Juan Rubí.—El Secretario Suplente, Jaime Rotger.